

NÚMERO 4.

*CARTAS del obispo Quiroga al Rdo. P. Fr. Diego de Cháves.
En el tomo 325 del fondo de M.S.S. españoles de la Biblioteca Nacional de París.*

My Rdo. P.

Es tanta la ceguedad de algunos que piensan que saben algo y estudiaron poco en Salamanca, que les parece que es bien e que cumplen con lo que deben al prelado diocesano y á su auctoridad engañándole, untándole el casco y quebrarle el ojo; y aun demas desto, y lo que peor es, fricata fronte, e con demasiada desenvoltura, por no dezir desvergüenza, quererselo asi dar a entender despues de tanto atrevimiento, cierto, á mi ver, digno de mucho castigo e de gran Restitucion de la fama y honrra del ynjuriado injustamente, y lleno de escandalo yndemoniado, pocas vezes visto ni oydo, como á sido el que V. R. atrevidamente á tenido con el padre Xpoaul cola cura antiguo e obligado, puesto por su prelado en Taçaçalca mucho antes que alli los agustinos se entrasen *violentamente* á hazer yglesia de nuevo en lo no exempto sin licencia, voluntad ni consentimiento del diocesano, como lo estan entrados e yntrusos, (*Falsum est propter vocati a rege et a populo; pessime dictu ipse qui pecavit refutandis privilegio.*) pues aca y así estan en *pecado mortal*, como todo yntruso lo esta, y con gran cargo de conciencia que por nuestros pecados ya poco se teme y menos se mira, y nada de ello se nos da, y con gran peligro se menosprecia, segun parece por las obras, y abiendoseles demas desto denunciado nueva obra per factum Capilli con que

sienpre conservamos nuestra antigua posesion, segun derecho, e proseguimos la Resistencia de ello por evitar escandalo esperando el arrepentimiento que nunca vemos, antes de cada día peor. Y demas desto quebrantando lo prometido e firmado por su comisario provincial frai miguel de alvarado, en nuestra presencia, por el bien de paz, como si solos los Religiosos agustinos en esta tierra no fuesen obligados á mantener lo que ponen por tan licita e honesta causa, como todo pareciera en su tiempo e lugar por el proceso de ello que está en poder del nuestro, (*No se hizo con asentimiento del provincial*) ante quien paso, y pues de quien no guarda lo que se pone con su diocesano en *cosas tan licitas* (*No es licito*) y honestas y de bien de paz e a todos utiles e provechosas, no se puede esperar cosa justa sino todo al contrario, con todo desasosiego y escandalo e Revolvimiento de subditos contra sus pastores y prelado, con notable vilipendio e menosprecio del officio e cargo pastoral tan favorecido e previligado en derecho, que por solo esto demas de lo dicho no pueden alli estar mendicantes que tal hazen sin exculpulo de yncurrir en excomunion (*Nihil ad nos de yers.*) a canonicos por este menosprecio, como lo trae Joan Jerson de estatibus ecclesiasticis, de estatu curatorum, y de estatu mendicantium, y dionisio cartusiense de vita et regimine presulum articulo 29. E demas desto por quitar al proprio pastor sus parriochianos y el concurso de ellos a su cura y parrochia, para atraerlos para si por tales maneras y formas exquisitas e contra la libertad ecclesiastica, y contra cedula expresada de su magestad, notificadas y predicandose asi. (*Falsum es quod de non nos q. libertat propter epo.*) Y desacreditando y despredicando al cura e pastor obligado y proprio legi-

timamente, por nos puesto, como el fariseo, como todo en Vuestra Reverencia me parece segun soi ynformado y no lo niega en su carta, aora a concurrido e por ello estar caydo en la maldicion eterna que dize la clementina, Religiosi de privilegiis *ser abidopor hijo de desobediencia* (*Falsum est que nihilque proelatum*) como en ella se dize y la excomunion late sententiæ como en la extravagante licet illius de tregua et pasx en las cominnes. Pues para estos fines parece V R aber publicado en el pulpito publicamente predicando ynjusta y malamente a los yndios subditos ajenos, por publico descomulgado no lo estando ni siendo V R juez de ello ni del, sino parte muy apasionada e formada e odiosa para ello, al Rdo padre Xpoñal cola su antiguo cura e pastor hijodalgo por nos puesto dizien do e dando a entender muchos males del, publicamente, delante de sus subditos en grande auditorio para ello, de yndustria, en dia feriado e no acostumbrado, con vocado, sin poderlo hazer, escandalizando notablemente al publico y contra lo prohibido en derecho, so graues penas y censuras que no se haga, asi e privacion del officio de mal predicar contra el que tal haze ni antes al contrario estandole como dicho es, mas cierto forte, y sine forte, el tal escandaloso e ynjurioso predicador e infamador y cometio crimen lesse majestatis ecclesiasticx haziendose juez eclesiastico por lo siguiente: Lo uno porque el dicho padre Xpoual cola no estaua ni esta excomulgado; porque ni puso manos violentas, ni suadente diabolos, en el padre prior como todo se Requiriera para yncurrir, sino fue lo que hizo una necesaria pacifica amonestacion para evitar males que hizo el padre prior que se desmandaba e desmando contra su diocesano y su autoridad y mandamientos justos, Requiriendole en ef-

fecto que no lo hiziese ni dixese aquello y se reportase y se ntrase en su casa antes que diese ocasion a que hiziese algun exceso, y por evitarle y no le hazer, y así el P. prior se entro y se evito el escandalo e peligro por lo que asi dixo, quel mesmo prior abia causado por su culpa e desacato contra su obispo diocesano en que ninguna dexcomunion yncurrio el cura, antes se hevitó lo que se pudiera yncurrir, forte si asi no se excusara porque el llegara a la cinta con las manos pacificas y de amonestacion, no fue para ynjuriar sino para mejor advertirle y persuadirle al padre prior para que no le diese ocasion e asi lo tiene declarado e jurado el padre cura ante mi provisor, e asi consta del proceso que sobre ello se hizo para le castigar si culpa tuviese, para lo cual parece quel dicho prior fue en forma Requerido y no parece aberla abido en esto y aunque no constara claro esto como consta, por el proceso bastaba para no le evitar ni publicar por publico descomulgado, aunque fuera juez para lo poder hazer V. R. que no fue, estar el caso dudoso y tal que pluribus tergiversacionibus y por muy juridicas Razones y muchas potuit celari y dezirse no aber abido manos violentas suadente diabolos y no aber yncurridose excomunion, a lo menos notoria, ni haber sido el caso de ella tal notorio para deber ser evitado, como se Requiere que sea notoria la excomunion y el hecho, y en no aber V. R. caido en esta cuenta V. R. o si cayo en ello e hizo contra ello, lo hizo mucho e peligrosa e culpablemente por que le ynfamo mala y notablemente entre sus subditos, publicandole por publico descomulgado, en tres cosas en que no parece por el processo que lo este, a lo menos que no este muy dudoso que bastaba para no le evitar, hasta que citada y llamada la parte juridicamen-

te se averiguara, no ante V. R. sino ante juez competente que V. R. no lo es ni lo puede ser en su causa propia e de su orden y entre subditos ajenos como los niños lo saben y V. R. parece que lo ygnora aun que no le excuse la ygnorancia que ha sido junto uno con otro la mayor ynfamia y deshonrra para el cura y de mayor exceso para V. R. de quantos en tal caso se pudieron hazer, y mas peligrosa entre ecclesiasticos e personas que an de celebrar y tienen cargo de animas y tantas que no se podra Remediar por V. R. este daño que a causado, que yria todo sobre su anima e sera ciertamente V. R. muy obligado a restituir su fama y honrra volviendoles a predicar lo contrario de lo difamado ante sus subditos del cura, que de V. R. ya sabe que no lo son, pues estan fuera del estado hierarchico como lo dize el mesmo Gerson en el sermon contra la bulla mendicantium que hazemos grave el exesso y asi se lo encargo y amonesto e Requiero que lo haga pues hasta tanto no cesa la excomuni6n de la extravagante. (*Ridiculum est que estamos fuera de la hierarchia como sea de la de Jerson no es inconveniente no estando fuera de la celestial*). De mas desto quien hizo a V. R. juez competente para que demas de asi ynjustamente publicarle, le pudiese anatematizar como anatematizo en el sermon, diziendo que no le diesen de comer ni de beber los subditos a su cura e pastor a que huyesen del, e que no oyesen su misa, ni fuesen adonde el estuviese, que esto se suele hazer solamente en las cartas de anathema y nadie lo puede hazer sin ser juez e tener jurisdiccion bastante para ello lo que V. R. no pudo ni puede tener en este caso. Asi por no tener subditos como por ser parte formada e muy apasionada en este pleito e por usurparse jurisdiccion e hazerse juez

no lo siendo, e siendo lela parte contraria formada cometio crimen lesse majestatis ecclesiasticæ y fue mayor la ynjurias como porque aunque fuera juez no se pudiera hazer sin ser por la parte citada e llamada en caso tan dudoso y de tanta ynfamia y perjuizio suyo y de muchos e que tanto le tocaba. y en aberlo herrado asi themerariamente todo V. R. es digno de gran pena e no se podra excusar della por hazerse juez no lo siendo, de anatematizar por pasion al cura e pastor del pueblo delante de sus subditos, pues no a sido liviana la culpa y themeridad atrevimiento en que por ello a yncurrido, digna cierto de gran castigo no pequeño. (*Decipit pues ai licencia y por privilegio alli quedamos.*) Pues en lo de las otras dos causas tanpoco parece que yncurria porque lo que hizo fue en guarda y conservacion de su derecho y Repulsion de la fuerça e yntrusion hechas, en que se esta y an estado culpablemente alli siempre en violencia que cada hora alli cometen no lo pudiendo ni debiendo estar que se puede cada dia y hora Repeler por todas vias hasta que la fuerça cesse en que estan no sin exculpulo de pecado mortal por lo que arriba es dicho como aquello parece claramente que fue Repeliendo una fuerça con otra mayor continuando siempre la defensa començada contra la fuerça que hazen teniendo perdido todo lo que alli hazen y hedifican de nuevo en lo no exemto sin consentimiento del prelado a que no se extiende privilegio ni *exemption* alguna porque es caso reservado al obispo contra los medicantes (*Esut expressa privilegio*) como se trae e manda por el capitulo *autoritate de privilegis* in 6º y en el cº veniens de verborum signifi y en el cº *cruim olim propter* (*Hoc non est verum si non sit privilegium inquiri*) el segundo de extra de privilegiis e alli las

glosas e doctores, nemine discrepante, aplicado como se aplica todo lo que asi se pierde a la dispusicion e gobernacion espiritual del obispo diocesano como alli se trae pues en lo de la carga de paja que es lo tercero es lo mesmo por las mesmas Razones de mas de ser cosa harto vergonzosa y ridiculosa ynjusta e ynhumana dezir que por tan vil cosa tanto mal e ynfamia contra el cura y pastor del pueblo verdadero y obligado se cometiere, ni se permitiese hazer como fue denunziar atrevida y exarriptamente por publico dexcomulgado por quien no lo pudo hazer. Tambien soy informado de cierto que no se lo tomo, sino quel yndio que lo llevaba de su libre voluntad se la dio porque le dijo que porque a el tambien no le traian alguna paja para cubrir su casa sin fuerza ni violencia alguna y esto antes de llevarse donde estaban los frailes, ni se hiziese suya, donde es de creer quel mesmo yndio llevaria luego otra tal como ella o mejor en su lugar, de manera quel daño fuese del yndio y no de los frailes que se quiso y pudo prejudicarse si mismo como lo pudo hazer; ya esto se abia de entender porque de otra manera serian los frailes un noli me tangere tan peligroso que de tocarles con la vista casi se podrian quejar y publicarnos á todos por descomulgados, con poca menos razon que esto a sido y se harian tan yntratables e ynnacesibles a manera de dezir que asi como Dios que absit a nobis que tal se diga ni se piense ni abuse, parezca sino que todos seamos humanos sin despreciar a los otros ni pensar que nascieron los demas en las malvas, si quiera por no parescer al fariseo y asi que por cosas tan dudosas y Ridiculas no fuera Razon de hacerse tanto caso, mal ni escandalo, ni ynfamia contra el cura é pastor del pueblo pues aunque V. R. fuera juez com-

petente y sin sospecha, que no lo fue, ni es, ni lo pudo ser, sincitar primero la parte a quien tocaba que era el cura pues se hazia de tanto daño ynfamia en perjuizio suyo no lo pudiera hazer como tan mal lo hizo hasta quitarle los alimentos como se los a por ellos quitado, que en derecho es abido por tanto como matarle y digno de tanta pena e castigo como el que mata, porque quien deniega los alimentos videtur ne care de que en manera alguna so se puede excusar de gran culpa y themeridad y aun liviandad (*Dizile themerario y liviano*) si no a sido tomar vengança que seria no menos mal ejemplo, en persona que por Religiosa se tiene. Demas desto nuestro provisor á quien nos lo cometimos citada la parte del prior de Jacona con quien pasó lo de la cinta y lo demas, visto que aun el mesmo prior asi Requerido no quiso quejar y le perdono y que estaba en duda de haber yncurrido el cura y vacilava en ello y la poca y ninguna culpa que parescia que en ello el cura tenia, le absolvió a cautella y estaba ya absuelto como es notorio y consta del proceso. (*Interdicit ei administracionem sacramentorum.*) Asi que pues VR tan mal lo a mirado y entendido todo al Reves de como ello es, en hecho y en derecho, y no le excusa la ynoranzia pues se entremete y quiere entremeter en officio ageno que no se suele ni sabe hazer y meter la hoz en mies agena con tanto escandalo de nuestros subditos e ynjurias e ynfamia del cura e pastor obligado, por nuestra autoridad alli puesto de mucho tiempo aca, en que mucho y notablemente nuestra autoridad y credito se daña y menoscaba y a dañado offendido y menoscabiado y el vilipendio de ella se acrescenta y escandaliza de cada dia mas y V. R. a sido tanta causa; tenerse a de aqui adelante por ser tal como es dicho por

privado y ajeno de toda voluntad y beneplacito nuestro que se le aya dado o podido dar por nos tacite o expresso, en qualquier manera para la administracion de todos los sanctos sacramentos salvo lo que segun su Regla (*Male intelligit que non mox derogata sunt p. paulum 3º que dsi por pabulum 3 por pabulum 4 sunt restituta et muror de tali intelligentia*) pueda, conforme al breue postrero de Paulo 3º de feliz Recordacion, derogatorio de todos e qualesquier breues que tenga los mendicantes para tierra de ynfeles que para asi los derogar alli los nombra, datis executoribus salvo en quanto sea de la voluntad e beneplacito de los obispos diocesanos, ya criados en esta tierra, cada cual en su diocessi como por el parece porque segun derecho a nadie es Razon que le sea dañosa su liberalidad y Benefio que usa con otro y esto en todo nuestro obispado, y tambien porque contra los tales escandalosos ynjuriosos contra los pastores y prelados e contra su credito e autoridad tan necessaria entre sus subditos, el derecho prohibe (*Prohibet ne predicet*) no sean consentidos mas predicar. No predique mas entre ellos en toda mi diocessis pues por ello se a hecho yndigno de ello y el derecho le priva, ademas de los concilios coloniense y tridentino moderno, en la session 4 do dize hablando de los *predicadores* las palabras siguientes: Si vero que absit predicator errores aut scandala disseminauerint in populum, epus ubi it constiterit predicationem illi confestim interdicat, et in monasterio sui vel alterius ordinis predicat, quod si hereses predicaverit tum prout justum fuerit custodire mandet et faciat et contra eundem inceptum secundum juris dispositionem et loci consuetudinem procedatur illut aut superiores ordinum deligeter observent si de falsa vel herronea

(*Aqui da a entender que predico errores in fide y que somos sismaticos*) vel scandalosa predicatione illis aliquid denunciatur ne eos alicubi predicare permitant ni si prius se predicatorum ipsi coram eis sufficienter expurgaverint que si superiores ipse secus fecerunt deponantur, segun todos chisma mucho porfiada es erexia y si esta que anda en esta tierra y nuevas yglesias della lo es, o no yo no lo entiendo juzar, juzguelo quien mas supiere pero guardenos nuestro señor por su ynfinita bondad, si lo a sido o es de perseverar mucho en ella. E leido mi Rdo. padre en la vida de un historiador famoso de grandes letras y autoridad que yo tengo, que cuando supo que le dixeran martin lutero se levantaba contra la yglesia catholica e contra los prelados y canones sagrados de ella, como se levanto, que abia respondido que tendria grandes contrarios y no prevaleciera en ello e que le escribio estas palabras: *fratricelle intra cubiculum tuum et dic: Dné miserere mei.* Digo esto porque aunque la navicilla de san Pedro fluctue, pero su doctrina y prudencia sana nunca falto ni faltará por espantos ni therrores nocturnos algunos, porque es Regida por el espiritu Santo y asi creo quedara respondido a lo en su carta contenido y preguntado y admirado como no tenia dejado á cola por descomulgado, a quien no pensaba Responder, si la conyuntura no se ofresciera y por los grandes embarcos que en medio se an ofrescido se a retardado la respuesta que V. R. tomara como de amigo y diocesano, que lo puede hazer aunque me trata como enemigo, por lo qual tambien me es licito defender. Y tan bien a sido mi yntencion sincera para que vea V R y entienda el desatino y desconcierto que a hecho y la pena a que se a obligado y las censuras en que a mi ver

esta mas cierto yncurrido que cola (*Desatinado le dize y que a incurrido en censuras*) y la restitucion de fama y honrra que es obligado satisfacer sin la qual satisfaccion no puede ser absuelto como lo dice expresamente la extravagante arriba dicha e tan bien por aberse hecho juez entre subdítos ajenos no lo siendo y aber ynfamado un buen sacerdote cura e vicario entre sus subdítos de dexcomulgado, themeraria v apasionadamente por vengarse denunciandole por tal publico dexcomulgado no lo estando ni lo meresciendo por nynguna de las causas que en su carta dize y aundemas desto anatematizandole de palabra y no por escripto que es otra censura no menor, aunque fuera juez que lo puede hazer que no lo fue y avisarle tambien de como aca lo entendemos por lo que esta dicho y que esto es lo acertado y lo que V R y quien se lo a aconsejado, an hecho, es al contrario, lo herrado, y que claramente paresce se an querido vengar en el padre cura de la culpa que V R y sus consortes an tenido, mas como seglares que como religiosos a quien no compete vengança (*Male loquitur q. por esta venganza no querer no he tomado concervador*) y mas vindicativos que sanctos como se predicán y a los otros al contrario disfaman sin mirarse pro á si mesmos y metiendo la mano en su pecho, que son las señales de los pseudos de quien dize el apostol ad timotherum ad titam, a fructibus eorum cognoscetis, eos, que se entienda y resciba todo como de su diocessano que a ello es obligado entre sus coadjutores, segun lo de Dionisio, en el lugar arriba dicho de diligencia et contactu pontificum circa Reformacionem quator ardinum, articulo 29, ser para con hermano myo charissimo y sin ynjuría de nadie.

V, Tampoco piense V R, my Rdo padre frai diego

de claves á quien todo lo susodicho e que se dira va dirigido, que por averle hecho de my poco aca y por ventura para estos fines y trances ylicitos desta jornada desta ynjuría e publicacion excomunion que a hecho el comisario provincial pueda aber hecho lo hecho porque claro es que se entienda para entre sus subdítos los religiosos y no se extiende su officio a mas ni entre subdítos legos y ajenos en quien nynguna jurisdiccion tiene sin la voluntad Cuyos subdítos son en lo espiritual que es su obispo e prelado e pastor en que no hay duda y asi es tambien en lo demas de las visitas y doctrina que esplican por su autoridad, antre los yndios, que no son sus subdítos, no teniendo licencia del diocessano salvo en quanto al predicar en sus casas y en las plaças, con aprobacion del diocessano.

V. La postrera tercera carta tambien vi en que V. R. confiesa que fue á dexcomulgar e deixo dexcomulgado al padre cura e vicario Xpoual cola, yo tengo excrupulo mucho que de aqui adelante ya mas no se escriba porque a mi ver por lo dicho esta yncurriendo en muchas y graves censuras Reservadas hasta que satisfaga la fama y la ynjuría de la parte ynjuriada como arriba esta dicho. Por tanto esta entienda y Rumie bien en ella y no vale respondernos mas adelante, ni escrebirnos carta alguna otra hasta que nos conste de la satisfaccion hecha. Tambien Respondi a la primera luego que la Recebi hecha en guango a mi ver mañosamente y con yndio de guango que volvio con ella a guango habiendose luego partido V. R. sin esperar la respuesta a hazer el salto de taçaalca forte, porque quando yo la rescibiese y volviere con la Respuesta estuviere ya hecho lo que se yba a hazer y la vista de paz que ofrescia fuese en vano y ylusoria, ya despues del yndio muerto,

como suelen dezir. Ya pensaba yo que en varon que se tiene por santo ubiese tal cautela para engañar a su diocessano es especie de paz, pero de aqui adelante conoceremos personas y viviremos mas recatado, plaziendo á nuestro S. J. el qual su muy Rda. Persona guarde y conserve y en gracia acressiente para su gloria Santa. desta ciudad de mechuacan y de julio 24 de 1559 años.

V. C. frater.

Q. Epus Indiæ.

En este pueblo de Yurirapundaro dia de la madalena, veintidos dias del mes de julio y quinientos cinquenta y nueve años yo Juan debenabides notario apostolico y de la audiencia episcopal de mechoacan doy fe y verdadero testimonio como en dicho dia di esta carta al muy Rdo. padre fray diego de chaues prior deste dicho pueblo el qual la leyo toda de verbo ad verbum segun e como en ella se contiene delante del canonigo hieronimo Rodriguez cura y vicario de puruandiro taquannato. El qual dicho padre fray diego de chaues dixo que la leyo segun y como dicho es y que se le guarda esta dicha carta. — *Juan debena vides.* notario apostolico.

muy Rdo. P.

No pense escrebirle mas de lo escripto si no fuera por deshazer lo que le escrebi en la que le fue notificada afin y efecto de quitarle el beneplacito (*In administratione sacramentorum non est nec, beneplacitum epi*) pues tan mal a usado del en tanta ynjurja afrenta y menosprecio de quien se lo abia dado y con tan

y con tan poco miramiento que fue digno de mayores penas, que no quitar el beneplacito de la administracion de los sacramentos y predicacion (*No puede impedir la predicacion*) escandalosa contra el prelado e su cura por el puesto que representa su persona, hasta anatematizarle sin aber hecho porque, sino todo licito, en guarda y conservacion de su derecho (*Non est justa defensio por quam privilegia infert violentiam*) y nuestro, y en defensa juridica y natural contra tan gran fuerza e violencia como alli se nos haze sin aber quien lo advierta ni se duela de ello ni de su alma y conciencia, de quien tal comete sin enmienda sino de cada dia peor hasta que dios nuestro S. J. lo remedie porque yntrusion (*Non est intrusio sino llamados por rey que est patron y por el pueblo y conforme a los privilegios*) es pecado mortal como aquella lo es. Y esta solamente sera para declarar que no fué mi yntencion quitar en la carta en particular á V. R. el oir de confesion aunque tambien pudiera por justas causas en particular aunque no al estado de la orden que es lo que se vieda en los privilegios porque no se hallara que aya abido para ello presentacion (*Non est necessaria presentatio*) de confesores ni aprobacion del diocessano como se requiere e por justas causas yo lo puedo negar y quitar a personas particulares que con ella me escandalizen mis subditos e los hagan rebeldes y contumazes e desobedientes contra su obispo e cura y pastor por el puesto porque opu abutitur privilegio (*Non abutitur religiosus porque epus est qui excedit*) et concesione demas del pecado de la yngratitud meret illud vel eam perdere y los que estan fuera de convento y en semejantes capillas, como la de Yurirapundaro de uno o dos o quando mucho tres religiosos y administran todos

los sanctos sacramentos y tienen poder para ello pueden e deben ser visitados, reprehendidos e castigados del diocesano en cuya diocesi estan quando exedan e hagan abusos en lo tocante al officio pastoril segun sus mesmos privilegios, conforme a las penas de su orden y regla y segun el concilio tridentino moderno (*Non est ad propositum concilium tridentinum*) segun que le pareciere al diocessano e por las mesmas razones e mayores es en lo de la predicacion que requiere la mesma presentacion, con toda humildad y no con tanto menosprecio de la aprovacion del diocesano y presuncion propia con que se menosprecia hazer esto, y tambien es menester la mesma licencia e aprobacion del prelado propio presentada al diocesano (*Ya esto ay especial privilegios*) aunque sea para predicar en su mesma casa y esto en tanta manera que dize el concilio tridentino moderno que se ha de renovar en cada un año y que a de ser yn escriptis en esta manera: Ex regularibus autem cuiuscunque professionis fuerint, nemo extra ecclesias suorum ordinum, nisi vel per epm civitatis, vel de eius beneplacito et assensu vel ab eius licencia petita (et obtenta) predicare audeat sine tamen prejudicio parrochialum ecclesiarum sacerdotum qui in suis ecclesiis predicandi licenciam secundum iuris dispositionem. Regularis ipsis concedere valeant ubicumq; vero sint predicaturi etiam si in monasteriis suorum ordinem petentes litteras suorum superiores habeant singulis anis de novo impetrandas, cum quibus antequam predicare incipiant ipsi epus sim civitati vel Rectori alicuius ecclsiæ si in diocessi predicaturi sint presentent et superiores ordinum fratres huiusmodi concedendi maxime advertant ut dignis dentur et denegentur indignos. Lo mesmo casi dizen en effecto

los sagrados canones antiguos donde el tridentino lo tomo; y si esto se aya hecho conmigo o no, V. R. lo sabe y el menosprecio del prelado que en ello a abido, conque se a dexado de hazer y pues lo del molestar e ynquietar en que dize que dizen sus privilegios es todo al revés en el caso del hecho porque en la verdad los molestados e ynquietados y muy maltratados y menospreciados de los privilegiados somos nos y nuestros curas (*Male loquitur at que epus est que molestiam inferat*) notablemente como es notorio y por tal lo digo y vuestras charidades los agresores molestadores e ynquietadores y detractores nuestros y de nuestro devido honor y derecho del qual usando y nos defendiendo contra la fuerça molestias detraction y violencia que se nos haze, nynguna molestia ni ynquietud hazemos a nuestros tales molestadores antes lo recibimos todo de ellos porque a nadie haze ynjuria ni molestia el que usa de su derecho licita, moderadamente, vim vi repelere omnia iura proclamant y a nadie se le puede quitar el beneficio de defensa natural que todo derecho le da entendido de esta manera como en la verdad se ha de entender pues asi pasa en hecho y en derecho como se probara y parecera en su tiempo e lugar mas largamente y hallara V. R. quan gran engaño recibe en su entendimiento entendiendolo y tomandolo todo al revés de como pasa al pie de la letra y como es este el caso de sus privilegios sino muy fuera de ellos. (*No es defension impedir que los religiosos no administren los santos sacramentos conforme a los privilegios.*) Pues si quiere V. R. saber otro engaño no menor que recibe en pensar e dezir como me an dicho que V. R. dize que no podemos los obispos quitar el beneplacito que una vez les dimos, en fin del concilio provl. que en es-

ta yglesia nueva se hizo y se selebro que yo tengo originalmente en mi poder, oya le ruego lo que dize el mesmo concilio contra ello. En el fin del estan estas palabras a la letra: Y los dichos señores obispos dixeron que asimismo ellos y cada uno dellos daban e pres- taban su consentimiento licencia e voluntad y comi- sion e authoridad a los dichos prelados presentes de las tres ordenes e a los religiosos sus subdictos que ellos nombraren para que puedan gozar de lo quel su- mo pontifice Paulo 5 les tiene concedido por el breve que del tienen, conforme a el, y de lo que los dichos se- ñores obispos les pueden conceder conforme al otro breve de nuestro my. S. p. S. Clemente setimo que sus Srias tienen (siguese y haze) hasta tanto que por sus señorías o por cada uno de ellos se vea y otra cosa que mas convenga les paresca y no mas in allende y sin perjuicio de su derecho e jurisdiziones ordinarias. Y prometieron asi los dichos señores obispos como los di- chos Reverendos padres comisario y provinciales por lo que a cada uno e cualquier dellos toca e atañe de aber por bueno estable e valedero lo que dichos seño- res, y en firmeza dello firmaron el Registro desta carta siendo a ello presees pontr ts. et f.; asi que visto lo di- cho clara estara la question y la verdad del engaño y cada uno mire lo que haze y en lo que se pone y en- tienda bien como sea de entender al pie de la letra lo que le apoya dezir.

Y demas desto en quanto a los casos en que se ha- ze ynjurja e contumelia a las ordenes mendicantes de predicadores y menores y a su estado por sus previ- legios, aca no entendemos hazer libelos famosos con- tra ellas ni contra alguna de ellas, absit a nobis, sino defendiendo nuestro derecho y en guarda y conserva-

cion del, y dezir buenamente lo que esta escripto en de- recho y lo que pasa en hecho sin ynjurja de nadie ni de las ordenes ni de su estado y para que cesen abu- sos, no de las ordenes en si que ningunos tienen, sino de algunos ministros dellas, que nunca falta para nues- tros pecados Et ut contineat se intra cancelos conci- lii vienensis sub clementi V celebrati, alia rumq. ca- nonicarum constitucionum nec ante accesserint quam per ipsorum prelatos ut viri inculpatixirta discrete pa- riter ac modesti ac verbi divini prove gnari indicen- tur atq. ad hoc munus diligentur deinde etiam nobis presentati tales inuenti fuerint ac permisi, como lo di- ze a la letra el prudentisimo concilio coloniense, c^o 7, ex concilio vienensi de dudum de sepul. Donde se arguye y colixe que si no estal y juntamente discreto y templado y modesto en predicar y no escandaloso ni contumelioso, como paresee V. R. lo a sido, que pue- de ser este tal particular pero no la orden ni su estado que no tiene culpa ni defecto alguno, desechado e pri- vado del tal officio de predicar por yndigno del, por el diocesano, ante quien se presentan porque de otra ma- nera en vano seria el se mandar presentar antel y aun tambien del confessar si no tiene las calidades requisi- tas de lo qual el diocesano constandole de los defectos podrá ser juez, pues para esto se presentan antel des- pues de elegidos por tales por sus prelados conforme a los canones y decretos dichos. (*La clementina dudum de sepultura esta derogada por nuestros privilegios ma- xime por Paulo 4.*) Pero no por eso se dize venir con- tra las ordenes y estado dellas para yncurrir y asi lo dize y entiende el Cayetano en la sumula en la parte excomunicacion capo. LXXXI do dize: Nota que non sunt excommunicati detrahentes huiusmodi Religio-

sis, sed detrahentes estatui sit liteera clare dicit, y tambien como el mesmo alli lo dize porque esto no es themeridad ni presumption como se rrequiere que lo aya en los que anden yncurrir, sino sancta prudencia con mucha razon y justicia y como tambien lo trae Dionisio cartusiense de vita et regimini presulum arti: 29, de diligentiam et conatu pontificum circa Reformationem quatuor ordinum, donde en otras palabras dize: Ideo sicut circa virtuosam et exemplarem conversationem curatores tenet epus. esse sollicitos ne per eorum negligentiam scandalosam q. vitam pereant animæ sibi comisse sic et circa virtuosam exemplarem q. conversationem Religiosorum quatour ordinum in Diocesi sua manentium debet antistes. (*Esto ya no es el obispo juez sino los prelados por privilegios.*) Opperosus atq. diligens esx et eos qui lapsi sunt pro se reformare eoq. magis quanto Religiosi illi pluribus predicant et plurum confessiones recipiunt nam et qui vis talium solet habere terminum satis latum neq. debet epus aliquos tales licenciare ad predicandum et ad confessiones audiendas nisi cognoverit eos etate vita atq. scientia esse ad tantos actos idoneos y haze tambien los textos trixessima sexta distictione c^o qui ecclesiastico 37. di. ca. de quibusdam. Y Joan Jerson en el sermon contra bullam mendicancium do dize lo siguiente a la letra, harto notable y de ver y advertir para todos y para todo. (*Joa yersio parum refert q. inimicus religiosorum et sedes apostolice incepta promit vi multis defecit.*) Sequiturq. tam in predicando q. confessione audienda, prelati aut curatos primun aut precipuum jus habet et quincumq. ateri preperri debet si officum hoc exeercere velit no propria persona presuposita competentis. Et si quis dicat meluis esserit recipiatur

in confessorum is quem papa elegit, quia sacrilegii instar est dubitare de illo quem princepo elegerit: responsio, (*Asi queriamos del Señor Obispo lo quisiesse hazer y pues no sabe huelgale lo haga que puede y debe.*) Papa principalis prelatos elegitet curatos: est ratio hec contra eos. Sequitur, prelati et curatos subdelegare posse veluti ordinariam habentes jurisdictionem. Ad mendicantes non expectat predicare aut confessiones audire, nisi accidentaliter et per privilegium, scilicet per commissionem et prelatorum consensum et beneplacita. (*El asenso de los prelados se pide en lo necesario.*) Sequitur, fratres se sustentore ait manntenere non posse absq. prelati aut curatis quo ad predicare et confessiones audire, sicut accidens naturatiter sine subjecto suo esse non pot. nec privilegiati et mendicantes sunt ordinarii nec substituere possunt. (*Abenal dicendo religiosos statum et hierarchicum ordinem.*) Sequitur, fratres in ecclesia (sacta) statum hierarchicum non habere nisi ut alii religiosi aut alii ecclesiastici vel christiani: et hoc patet quia non obligantur contionari, id est predicare nec confesiones audire nisi velint, ipsi ostenderunt alia sin cura S. germai altis iodorensis. Manifestum est etiam quia audiunt confessiones horum quos nolunt et alios dimultunt sive sit propter paupertatem sive aliunde; ego non scio iudicium aut sententiam curati vero tantum obligantur pauperibus sicut divitibus. Y poco despues: Sequitur, subjectos prelatorum et curatorum non obligar eut victum querilent eis. Alioquin enim (ut dicit s. th.) estatus ipsorum prelatorum nimis molestus esset populo. Sequitur prelatos et curatos non obligari vi chum querere eis si non posuerint eos ad epco et dimultent eis manifestum est ut prius. Exemplum de mesoribus que utebatur jesu

xpus cum ait: rogate dominum messis ut muttam, etc (Matth. IX 38). Et si dicat alicuis papam eos mitere; videndum est an sit necessitas: non enim dandus est curatos aut codjutor prelato aut alteri ipso invito sine defectus eius aut impotencia; alioquin gravatur, quod non vult aut velle non debet facere papa fratribus suis prelati. (*Dantur a papa religiosorum in novo orbe que sunt necessarii.*) Y no mucho despues: Sequitur utilem esse ordinationem dare privilegia fratribus predicandi (et) confesiones audiendi, dum modo certis quibusdam et conservaretur terminis rectaque ordinatione sine alterius prejudicio et sine abuso quem admodum supponendum est Papam velle et velle debere secundum naturale jus divinum et scriptum. Nota modum presentandi fratres et quales esse debeant et im quo numero et quomodo prelatus refutari poterit eum qui videbatur indignus. Presentandi sunt idonei et in vita provati discreti temporati, periti et sapientes. Numerus debet esse congruus secundum clericum et loci populum, ne videlicet nimis exedat. (*Majorem habent potestatem quam curati ut ex privilegio constant.*) Nota curatos scire debere nomina talium et scire de quibus absolvant casibus non enim aliam habent potestatem que curati nisi aliunde eam obtinerint y en la de mostrar con quien tambien concuerda el mismo concilio coloniense cº 3. Quam modestiam fratres mendicantes in verbi predicacione servare oporteat. (*Asi conviene que en el pulpito todo sea de Dios.*) Lo dize á la letra las palabras siguientes asaz notables y de advertir en nuestro caso y por eso se pone aqui como lo pasado: qui tamen (cum) in subsidium tantum vocati sint ordinariis ecclesiarum retoribus molesti esse desinent ita videlicet ne eosdem (eum suo munere fungi ipsiment

velint) preocupent neue quos in scolenda vinea domo juvare debent in contionibus virulentis ac detractoria lingua carpant, uti non nulli huius generis sobent y a V. R. acontecio en el sermon que hizo en Taçaçalça, qui inflati ac incompositi populi auribus demulcendis student suam non christi, gloriam ambientes, tan ignari omnis ecclesiasticæ dicipline, ut ignorent parrochos, si fort ceciderint suos habere indices, non ipsos fratres censors: multo munio promiscuam plebem, quan exploratum est, mutuis ecclesiasticorum virorum amarulentis detractionibus adeo non emendari, ut scandalizetur multo magis. Nec audiendi sint isti si servos dei acusare se dicant ut meliores fiant cum potuis invidiæ, stimulis adulationes que charitatis studio agitari con vincatur idipsum vel propia eorum conciencia atestante que sciant nullum vel in seculo medicamus in erorum monasteriis inveniri qui velit sum suum servum ab alio quam a se, iudicari ades ut si qui secus facere prex sunpserit, hunc et multa sequiatur indignatis et ulcis cendi cupiditas. Quin parum audiant dicentem: (*Esto es justo nadie lo niega y si lo haze ofende grandemente.*) nolite judicare invicem sed hoc judicate magis, ne offendiculum detis fratri, que fue sacado de los decretos del papa anacleto en los concilios generales, y luego en el cº siguiente. Multo minis ferendi sunt, qui, ut aurant venentiz popularem in jurisdictiones episcopales ac ordines ecclesiasticorum pariter et civilium magistratum invehentes temore vociferantur ad populum non intelligentes interdum neq. de quibus loquuntur, neque de quibus afirmant. Quo nihil aliud efficiunt quam ut plebem alioquin satis in clerum invitatum irritaciorem red dantac glicenti sedicionum igni oleum suministrent jurisdictiones ac magistratus esse.

oportet. Quod interdum personarum non ordinis seu magistratus vici peccatur alia providencia purgandum est glicenti sedicionum igni abeum suministrent Jurisdictiones ac magistratus esse oportet. Quod interdum personarum non ordinis seu magistratus vice peccatur alia providencia purgandum est non ceco plebis iudicio spendendum; fraterna correctione opus erat non accusatione aut laceratione ex sugestis et ut oninia non estatim advivum usq. repurgentur q. fieri vix potest non grabavuntur isti oculati in se quoq. descendere ac suos erratus inspicere quo tandem equiores fiant divinisq. iudiciss etiam quedam relinquat si omnia (ut scite anacletus ait) in hoc seculo vindicata essent locrim divina iudicia non haberent. Sed dehis satis y el mesmo concilio en el cº 14 ex concilio antiochensi cº 5º tambien dize extraordinarios parrochos illorumque legitimos cooperarios, nemo deinceps neq. sugestum ocupet neq. conventiculas vel in privatis domibus, vel vicis faciat, aut quovis tandem modo usurpet. Quod si quis secus agere præsumpserit et mobediens perturbare ecclesiam dei (que foris est) perseveraverit, hunc tamq. seditiosum corripit oportet, y luego en el cº inmediatamente siguiente Ex concilio sardi. 1º y 18º y laudicenses dezimo 3º tambien dize en el fin: Jam ut inveniatur quis piam (quod absit) qui aliter quam legitime parochian ocupaverit, hunc abjici statim oportet quantumvis blebs, q. corripit eum retinere contendat. Y el capitulo 17 dize y da á entender que por lo dicho privilegiis fratrum nihil derogatur en estas palabras: Nolimus autem per prædicta, privilegiis ordinibus fratrum mendicatum rite et legitime concessis præjudicare Muestrense deuen et cedant eis asi que tan poco defendemos en general al estado de las ordenes a quien

por la sede apostolica este concedido que no le sea licito predicar y confesar de licencia del sumo pontifice que esto no lo negamos in genere en quanto al estado mismo que se hizo por sus excesos indigno dello V. R. en particular por detraer en los sermones del prelado o del cura sacerdote e vicario que tambien lo es prelado (*Suppositio falsa porque nunca en sermon se dijo algo contra el obispo*) por ponerle y Revolverle mal con el pueblo y sus subditos en sus sermones nombrandole nominatim por su nombre por publico dexcomulgado no lo estando ni siendo juer competente para lo poder hazer o dandoselo a entender con otros Rodeos ciertos con grande escandalo y muy mal exemplo como se hizo no lo pudiendo ni debiendo hazer porque esta dicho y se dize en lo notificado yncurriendo por ello en escomunion papal de la que no puede ser absueltos por otro sino por el papa demas de las otras penas, salvo en el articulo de la muerte como el papa leo decimo en el concilio letheranense lo prohibe y manda (*De Leo ay privilegio que abra de ser pubricado. El mismo Leo despues puso descomunion para los que impiden á los religiosos la administracion de sacramentos*) y alega cayetano en su sumula en la parte excomunicacio cº LXXXI y se trae en la clementina priam quibus privilegiis y la glosa alli y le refiere el famoso doctor navarro en su manual de confesores cº XXV en el fin (de los predicadores) numero 143 do dize lo siguiente. Si siendo Religioso detrayo en sus sermones á los prelados eclesiasticos y sacerdotes mayormente por agradar á los legos que comunmente les son contrarios mortal porque no aprovecha a ellos y dañan y escandalizan a los eclesiasticos y diminuye la reverencia y devocion de los legos cerca de los sacramentos

que los clerigos les consagran y administran, lo mesmo si retraxo al pueblo de yraa sus yglesias parrochiales. Entiendese el retraer segun es glosa quando de thraen nombradamente ó por tales circunloquios que traen vez del propio nombre como fue lo de Taçaçalça que V. R. hizo porque en general no les es vedado tocar los vicios de los prelados con tanto que lo hagan con tiento e con palabras e razones que no escandalizen y aunque la clementina habla de los predicadores que son Religiosos porque mas veces pecan en ello pero lo mesmo sea de dezir de los seglares quanto al pecar aunque no quanto a las penas que ay puestas y a todo esto haze quel papa leo dezimo en el concilio lateranense vedo a los predicadores que no prediquen al pueblo en sus sermones milagros falsos o ynciertos ni profescias que no sean aprobadas por la Sagrada escriptura ni sean osados de detraher a los prelados de la yglesia haziendo lo contrario. Aliende de las penas que por ello incurren según el derecho yncurren en sentencia de excomunion de la qual no pueden ser absueltos saluo por el papa excepto en el articulo de la muerte y alegalo cayetano en la sumula. Menos ynpedimos el predicar ni celebrar en las yglesias proprias de los mendicantes que sean suyas como lo dice la letra, sino defendemos que no lo quieran hazer por fuerza, jure suo y sin licencia en las que no lo son suyas y las tengan entradas (*No tenemos yntrada ni me parece por los privilegios. No es menester licencia del obispo*) o usurpadas o mal tenidas o ocupadas y por violencia y sin la licencia y consentimiento del diocesano que se requiere en lo no exempto como lo dize claramente el c^o autoritate de privilegiis y invest y cum olim propter y otros y el florentino en sus canonicas

por el mesmo texto que alli alega para ello, parte 3^a titulo XII, c^o II, parrafo 3^o do dize estas palabras: Exempti non possunt conotruere oratoria vel capellas in loces non exemptis sine diocesanorum licencia neq. in sic constructio facere celebrari vel celebrare tempore interdicte in casibus non expiessis alias per ordinarios compelle debent et si propr. hoc conservatoris eorum ferrente sentencias contra ordinarios non valent ex tra de privi c^o aule 6. (*Todo esto está derogado por expresos privilegios.*) El qual capitulo no he visto derogado expresse por bulla ni privilegis alg. antes hallo los doctores sobre el que dizen ser caso reservado a los diocessanos contra los medicantes a que no se extiende privilegio ni exemption alguna por ser prohibicion general que no se haga yglesia en lo exempto sin licencia del obispo superior diocessano en que no se haze ynjuria alguna el que lo dize e alegue y usa en guarda e conservacion de su derecho y para defensa de la fuerza que recibe como mas largo se fundara e mostrara de derecho e se dara a quien lo quisiere ver para que lo corrija e se vea y se entienda que es lo que pueden y podemos y no andemos todos confusos scandalizandonos unos a otros y a esta gente pusilla y mas que miserable Recien convertidos y a todo este nuevo mundo con gran cargo de conciencia y grandes excrupulos della y por nuestros propios yntereses y gran perdida e daños de aquestos naturales peor scandalizados que bien enseñados. Tampoco entendemos hazer fuerza danable en lugares exemptos que sean propios de las ordenes mendicantes sino heuitar que se nos haga a nosotros los diocessanos en los lugares no exemptos de nuestras diocesis sin nuestro consentimiento y con tanto nuestro menosprecio y vilipendio

por que de pincel aunque fuera el de apelles y para esto solo alegue yo alli al apostol que lo demas sigue en la carta inmediate:

A fruibus toream cognocetis eos, quien duda ser Mathe. 7º y por ser tan notorio no se alego donde si V. R lo entendio mal y lo escarnescio tan peor como denunciar á otro pobre cura por dexcomugado; que culpa tengo yo y asi debe yr toda my mal mirado y de todo lo dicho podra colegir la Respuesta de su carta para lo cual mejor explicar y corregir sera menester mas espacio quel muy poco o ninguno que tengo pero vere sea mas largo acabado un poco de trabajo que sobre ello he tomado, con la sinceridad que esta dicho, placiendo a Nto. S. I. y ruego V R a Dios que acabe de proseguir el concilio general comenzado o se haga otro de nuevo y vera en que paran el rigor y desasosiego que nos causan a todos sus privilegios sino la excessiva execucion de ellos como lo dize en una glo. en la cle. de dudum de sepulturis sobre la parte instati que dize que no les conviene a los privilegiados que aya concilios porque siempre les van quitando dellos hasta reduzillos a lo que solian ser como lo dize y teme el lector dellos en el compendio presentacio confessorum en el fin y esto por el Rigor de los ministros que jamas cesan de molestar con ellos a los diocessanos maxima en esta tierra, donde son los primeros y por ello favorecidos en derecho, como tambien en el hecho lo debian ser si la cosa anduviese por su peso y balance como en algun tiempo lo vendra a estar, Dios queriendo el qual su muy Rda Psona guarde en su servicio Sto. de esta ciudad de mechoacan y de agosto 6 de 1559.

Y En lo que me dizen que V. R. a dicho que en

tiempo de necesidad pueden administrar todos los sacramentos, podra ser esto en solo el baptismo y confession en que ay mas necesidad y peligro para no yncurrir en la excomunion y penas de la clementina Religiosis de privilegiis, pero no en todos los demas sacramentos. Pero como esta mya y de V. Reverencia no sea prohibicion general hecha a toda la orden ni estado della, sino de un solo particular como V. R. que a excedido y excede en lo que es de sus privilegios et abutitur eis que por ello los meresce perder en quanto a solo el y que por otros se podra suplir lo quel faltare de hazer cesando esta Razon de necesidad cesa tambien el efecto della y V. R. en esto no la tiene Y En lo de ser menester que me dizen que tambien dize V. R. que lo es) presentase las cedulas (de que aca se suplico) ante el concediente para suspender el efecto de ellas demas que ya esta hecho y presente todo y en el consejo de yndias pero aunque assi fuese que no es por aberse tacita o expresamente otorgado como se otorgo y se mando ynbiar el proceso como se saco e ynbio) por lo cual luego espiro el offro en quanto aquello por do todo se suspendio de mas de todo esto por solo ser sub pecticia y no se aver hecho mencion dellas primeras contrarias que yo gane e traxe en la mesma cedula mi peticion della como por ella mesma parece y aver sido asi ganada llamada la verdad notoria a quien la gano y como tal dezir como dize la ley del ordenamiento Real que las tales cedulas sean obedescidas pero no cumplidas como en si nyngunas y de nyngun valor ni efecto y sin ser necessaria otra declarazion hazer otra cosa en contrario desto seria hazer y mandarlo notoriamente y contra ley notoria y jurada que dize y manda lo que es di-